



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de julio de 1993

Núm. 3-1

PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO DE AUTONOMIA

127/000003 **Proposición de Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. (Corresponde al número de expediente 127/000010 de la IV Legislatura).**

Presentada por el Parlamento de las Islas Baleares.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(127) Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía.
127/000003.

AUTOR: Comunidad Autónoma de las Islas Baleares-Parlamento.

Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (corresponde al número de expediente 127/000010 de la IV Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno y publicar en el Boletín, de conformidad con el apartado segundo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, de 16 de marzo de 1993, comunicándolo a la Asamblea proponente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LAS ISLAS BALEARES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de las Islas Baleares, que accedió a su autogobierno mediante el Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, dentro de los mismos principios y espíritu que presidieron su acceso a la condición de Comunidad Autónoma y deseando obtener el mayor grado de autonomía constitucionalmente prevista, entiende

Que habiendo transcurrido los plazos establecidos en el artículo 148.2 de la Constitución, resulta imprescindible una ampliación sustancial de sus competencias estatutarias que ayuden a un auténtico y más eficaz desarrollo social, económico, cultural y político de las Islas Baleares.

Que ha de producirse una regulación más funcional de sus instituciones de autogobierno que haga posible una profundización en el desarrollo del actual sistema democrático por el cual se rige.

Por todo ello, el Parlamento de las Islas Baleares acuerda ejercer la iniciativa de reforma del Estatuto de Autonomía en los términos establecidos en el artículo 68 del Estatuto y, con esta finalidad, remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales la siguiente Proposición para que sea tramitada como Proposición de Ley Orgánica.

ARTICULO UNICO

Se modifican los artículos 6, 7, 10, 11, 12, 16, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 38, 39, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60 y 68, la Disposición Adicional Tercera y las Disposiciones Transitorias Cuarta, Quinta y Sexta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares; se incorporan como nuevos artículos los 12 bis, 15 bis, 16 bis, 16 ter, 29 bis, 54 bis, la Disposición Adicional Tercera bis, y la Disposición Transitoria Undécima; quedan sin contenido los artículos 30 y 61 y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Octava y Décima del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, Ley 2/1983, de 25 de febrero.

El texto de los artículos que se modifican o se incorporan según lo dicho en el párrafo anterior, es el siguiente:

«Artículo 6

1. A los efectos del presente Estatuto, ostentan la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las Islas Baleares.

2. Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las Islas Baleares, adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al derecho civil de las Islas Baleares mientras mantengan esta vecindad y salvo en el caso de que manifiesten su voluntad en sentido contrario.

Artículo 7

Las normas y disposiciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y su Derecho civil tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y de las situaciones que se hayan de regir por el Estatuto personal o por otras normas extraterritoriales.

Artículo 10

Las Islas Baleares asumen en régimen de exclusividad, las competencias sobre todas las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución. Y, concretamente:

buidas expresamente al Estado por la Constitución. Y, concretamente:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto.

2. Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil de las Islas Baleares.

3. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establece este Estatuto.

4. Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Baleares o de las especialidades de la organización de la Comunidad Autónoma.

5. Régimen Local, Estatutos de los Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos.

6. Ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda.

7. Ferrocarril, carreteras y caminos. El transporte realizado por estos medios, por cable y por tubería. Transporte marítimo interinsular y la coordinación del mismo con el efectuado entre las Islas y el territorio peninsular español. Los puertos de refugio, puertos, aeropuertos, helipuertos y Servicio Meteorológico de Baleares sin perjuicio de lo que disponen los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

8. Obras públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma que no sean de interés general del Estado.

9. Régimen minero e instalaciones de producción, distribución y transporte de energía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

10. La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, aguas minerales y termal, canales y regadíos.

11. Espacios forestales y su aprovechamiento, pastoreos, vías pecuarias, lagunas, marismas, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo que dispone el artículo 149.1.23 de la Constitución.

12. Turismo. Ordenación, fomento y promoción de las actividades de interés turístico para la Comunidad Autónoma.

13. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación de la economía.

14. Ordenación del sector pesquero de acuerdo con lo que dispone el artículo 149.1.19 de la Constitución.

15. Ferias y mercados interiores.

16. Artesanía.

17. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.

18. Juventud y tercera edad.
19. Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
20. Beneficencia, asistencia y Servicios Sociales, Sanidad e higiene. Orientación y planificación familiar.
21. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.16 de la Constitución.
22. Cultura.
23. Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal. Conservatorio de música, servicios de bellas artes, hemerotecas y otros centros culturales.
24. Patrimonio monumental, cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico, científico y paisajístico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28 de la Constitución.
25. Deportes y ocio.
26. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.
27. Espectáculos.
28. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
29. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, ajustados a las propias peculiaridades de las Islas Baleares de conformidad con la legislación mercantil.
30. Fondo de Pensiones, cooperativas "pósitos" y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
31. Cámaras de la Propiedad, cámaras agrarias, Cofradía de pescadores, cámaras de comercio, de industria y navegación, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
32. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.
33. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistenciales y similares, domiciliadas en el territorio de la Comunidad o que ejerzan en ella las actividades que tienen por objeto sus funciones en las Islas Baleares.
34. De igual forma es de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, en niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
35. El resto de materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia exclusiva y las que, con este carácter y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

Artículo 11

1.º En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Régimen Jurídico y de responsabilidad de la Administración de la Comunidad y de la Administración Local, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el apartado 1.18 del artículo 149 de la Constitución.
2. Medio Ambiente.
3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y en especial, vertederos industriales y contaminantes de la atmósfera, de aguas interiores y del litoral.
4. Ordenación de la pesca marítima.
5. Coordinación hospitalaria, la de la Seguridad Social incluida.
6. Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas en el ámbito sustantivo de competencias de la Comunidad Autónoma.
7. La ordenación del transporte aéreo y marítimo de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en su ámbito territorial, a pesar de que discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que se refiere el número 20 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
8. Protección civil.

2.º Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema de Consultas Populares Municipales en el ámbito de las Islas Baleares, de conformidad con lo que disponen las Leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo 12

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los términos que establecen las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de la legislación propia dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma, situados en su ámbito territorial.
2. Legislación laboral del Estado.
3. Salvamento marítimo y vertidos contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral de las Islas Baleares.
4. Penitenciaría.
5. Propiedad intelectual e industrial.
6. Nombramiento de Notarios, Registradores de la propiedad. Intervención en su caso en la delimitación de las demarcaciones correspondientes.

7. Pesos y medidas, contrastamientos de metales.
8. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
9. Ferias internacionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
10. Productos farmacéuticos.
11. El resto de materias que se atribuyan con este carácter por el presente Estatuto y las que también con este carácter sean transferidas por el Estado mediante cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 150 de la Constitución.

Artículo 12 bis

1. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares será informada, en la elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en todo lo que afecte a materias de su interés específico. Una vez recibida la Información, el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma emitirá, si procede, su parecer.
2. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para las Islas Baleares y, en especial, los derivados de su condición de insularidad.
3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la adopción de las medidas necesarias para la ejecución, en su territorio de los tratados internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales en todo lo que afecte a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.
4. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares será informada de los proyectos y actuaciones de la Comunidad Europea y tiene derecho a participar, en la forma que la legislación estatal determine, en la formación de la voluntad de los organismos del Estado español en aquellas materias que sean de su exclusiva competencia.

Artículo 15 bis

1. En materia de Seguridad Social, corresponderá a la Comunidad Autónoma:
 - a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, excepto las normas que configuren el régimen económico de la misma.
 - b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
2. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar para estas finalidades en su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expre-

sadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 16

De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma en los términos que disponen los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

- 1) Fomento, Ordenación y planificación de la actividad económica en las Islas Baleares.
- 2) Industria, sin perjuicio de lo que determinan las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera.
- 3) El desarrollo y ejecución en las Islas Baleares:
 - a) De los planes establecidos por el Estado para la reestructuración y promoción de sectores económicos.
 - b) Programas genéricos para Baleares estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.
 - c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas y sectores en crisis.
- 4) Comercio interior, ferias y mercados, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.
- 5) Instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorros.

Artículo 16 bis

1. La Comunidad Autónoma podrá crear una Policía autónoma en el marco de lo que dispone la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 149.29 de la Constitución.
2. En cualquier caso, será competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca la Ley Orgánica citada en el apartado anterior.

Artículo 16 ter

1. En el uso de las facultades y en el ejercicio de las competencias que la Constitución atribuye al Govern, éste asumirá la dirección de todos los servicios comprendidos en el artículo anterior, y las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir en funciones atribuidas a la Policía de la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento de la Comunidad Autónoma, y cesará su intervención a instancias de la misma.

b) Por propia iniciativa, cuando considere que está gravemente comprometido el interés del Estatuto, y con aprobación de la Junta de Seguridad.

En supuestos de especial urgencia, las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Govern, y éste rendirá cuenta a las Cortes Generales, mediante los procedimientos constitucionales podrán ejercitar las competencias que correspondan.

2. En los casos de declaración de estado de alarma, de excepción o de sitio, todas las fuerzas y los Cuerpos Policiales quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que, en su caso, corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

Artículo 18

1. La organización institucional autonómica está integrada por el Parlamento, el Govern y el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. A los Consells Insulares les corresponderá el gobierno, la administración y la representación respectiva de las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera, y de sus islas adyacentes. Estos tres Consells se constituirán en los términos y con las competencias que resulten de la Constitución y del presente Estatuto.

Artículo 19

1. El Parlamento representa al pueblo de las Islas Baleares, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas aquellas competencias que le atribuyen este Estatuto, las Leyes del Estado y las del propio Parlamento.

2. El Parlamento es inviolable.

3. La sede del Parlamento de las Islas Baleares radica en la ciudad de Palma de Mallorca.

Artículo 20

1. El Parlamento estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio univer-

sal, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará también una adecuada representación de todas las zonas del territorio.

2. Una ley del Parlamento aprobada por la mayoría absoluta regulará el total de Diputados que lo han de integrar, los distritos electorales y el número de Diputados que a cada uno de ellos le ha de corresponder elegir.

3. El Parlamento es elegido por cuatro años.

El mandato de los Diputados acaba tras cuatro años de la elección o el día de la disolución de la Cámara.

4. El Parlamento se constituirá en un plazo máximo de treinta días después de la celebración de las elecciones. Durante la duración de su mandato y con la excepción del supuesto previsto en el artículo 31.5, el Parlamento solamente podrá ser disuelto cuando haya pasado un año desde la última disolución.

Artículo 23

1. Los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares no estarán vinculados por ningún mandato imperativo y gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser retenidos, salvo en caso de delito flagrante; en todo caso, corresponderá decidir su imputación e inculpación, privación de libertad, procesamiento y juicio al Tribunal de Justicia de las Islas Baleares. Fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Una Ley del Parlamento determinará el régimen retributivo de los Diputados.

Artículo 24

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.

2. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones. Las Comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar Leyes por expresa delegación del Pleno, sin perjuicio de la facultad de éste para reclamar el debate y la aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.

3. El Parlamento podrá crear Comisiones especiales de investigación.

4. El Parlamento se reunirá en dos períodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre el primero, y entre febrero y junio el segundo.

A petición del Govern, de la Diputación Permanente, o de la quinta parte de los Diputados, el Parlamento podrá reunirse en sesión extraordinaria que se clausurará al agotarse el orden del día determinado para el que fue convocado.

5. Los acuerdos, tanto en el Pleno como en las Comisiones para que sean válidos, deberán ser adoptados en reuniones reglamentarias, con la asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes, excepto en aquellos casos en los que la Ley o el Reglamento exigen un quórum elevado.

6. Para la aprobación de los Presupuestos, de las Leyes que afecten a los Consells Insulares, de la modificación del Estatuto y en cualquier otro supuesto en que la Ley o el Reglamento lo precisen, será necesario que la mayoría suficiente se alcance, además, por el voto favorable, computado en forma separada, de los parlamentarios que representen, cuando menos, a dos islas diferentes.

7. El Parlamento establecerá su propio Reglamento, en el cual se regulará su composición, la duración de los períodos de sesiones, el régimen y lugar de reuniones, las formas de elección, la formación de grupos parlamentarios y su intervención en el proceso legislativo, las funciones de la Junta de Portavoces y demás cuestiones necesarias o pertinentes para su buen funcionamiento.

La aprobación y reforma del Reglamento requerirán la mayoría absoluta de los componentes del Parlamento.

Artículo 27

1. El Parlamento, mediante la elaboración de leyes, ejerce la potestad legislativa. El Parlamento podrá delegar en el Govern de las Islas Baleares la potestad de dictar normas con categoría de Ley, en los mismos términos y supuestos de delegación previstos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. En los términos y supuestos previstos en el artículo 86 de la Constitución, el Govern podrá dictar normas legislativas provisionales que adoptarán la forma de Decretos-Leyes. El Reglamento del Parlamento, en las previsiones constitucionales, establecerá los mecanismos de control correspondientes.

3. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará su publicación en el "Bulletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears", en el plazo de los quince días siguientes a su aprobación, así como también en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el "Bulletí Oficial de la Comunitat Autònoma". La versión oficial castellana será la que transmita la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 28

Corresponde al Parlamento:

1. Designar al Senador o Senadores que han de representar a la Comunidad en el Senado, de acuerdo con lo que establece el artículo 69.5 de la Constitución.

2. Elaborar proposiciones de ley, presentarlas a la Mesa del Congreso de los Diputados de la Nación y nombrar un máximo de tres Diputados encargados de defenderlas, de acuerdo con lo que permita el artículo 87.2 de la Constitución.

3. Solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un proyecto de ley.

4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los casos previstos en la legislación vigente.

5. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el apartado 2 del artículo 131 de la Constitución, hayan de adoptarse para la elaboración de los proyectos de planificación.

6. Aprobar y decidir transferencias o delegaciones de competencias a favor de los Consells Insulares y otros Entes locales de la Comunidad Autónoma.

7. Examinar y aprobar las cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control que pueda corresponder a otros Organismos del Estado o de la Comunidad Autónoma.

8. Ejercer todas aquellas competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto y demás leyes.

Artículo 29

El Parlamento, mediante ley, creará el Síndico de Agravios, institución semejante a la que se prevé en el artículo 54 de la Constitución para la defensa de los derechos y los deberes fundamentales, así como para supervisar e investigar las actividades de la administración de la Comunidad Autónoma. Dicha institución actuará en coordinación y cooperación con el Defensor del Pueblo y rendirá cuenta de su actividad al Parlamento.

Artículo 29 bis

Una ley del Parlamento podrá crear el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, cuya composición, funcionamiento y competencias serán también regulados por la citada ley de creación.

Artículo 30

Sin contenido.

Artículo 31

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de las Islas Baleares de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

2. El candidato propuesto presentará al Parlamento el programa político del Govern que pretenda formar y solicitará, previo debate, la confianza de aquél.

3. Si el Parlamento, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgase su confianza al candidato será nombrado Presidente según lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo.

De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza será otorgada por mayoría simple.

4. Si en las citadas votaciones no se otorgase la confianza del Parlamento, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. En caso de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la primera votación para la investidura sin que ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, éste quedará disuelto y se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

Artículo 32

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombra y cesa a los miembros que han de formar el Govern; dirige y coordina el Govern y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma, así como la ordinaria del Estado en las Islas Baleares.

2. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas y de coordinación en alguno de los miembros del Govern.

3. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Govern, podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple.

Si el Parlamento negase su confianza, el Presidente de la Comunidad Autónoma presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de un nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Estatuto.

4. El Presidente será políticamente responsable ante el Parlamento, que podrá exigir la responsabilidad del Govern de las Islas Baleares mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura, propuesta, como mínimo, por un quince por ciento de los Diputados y que deberá incluir un candidato a la Presidencia.

5. Si la moción de censura no fuese aprobada, los que la hayan firmado no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. Si fuese aprobada, el Presidente y su Govern cesarán en sus funciones y el candidato que se haya incluido será nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma por el Rey.

6. La responsabilidad penal del Presidente de la Comunidad Autónoma será exigible en los mismos términos que se señalan para los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares.

7. Una ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, determinará la forma de elección del Presiden-

te, su Estatuto personal y demás atribuciones que le son propias.

8. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Comunidad Autónoma, ostentará la representación de las Islas Baleares el Presidente del Parlamento, sin perjuicio de que el Govern esté interinamente presidido por uno de sus miembros designado por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

9. El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá ostentar ningún otro cargo público en el ámbito de las Islas Baleares ni desarrollar ninguna otra función pública que no derive de su cargo, ni ninguna actividad profesional o mercantil.

Artículo 33

1. El Govern de la Comunidad Autónoma es un organismo colegiado con funciones ejecutivas y administrativas.

2. El Govern está formado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consellers Generales.

3. Una Ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, establecerá la organización del Govern, las atribuciones y el Estatuto personal de cada uno de sus componentes.

4. El Govern responde en forma solidaria ante el Parlamento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

5. La responsabilidad penal de los miembros del Govern será exigible en los mismos términos que se establezcan para los Diputados del Parlamento.

6. La sede del Govern será la ciudad de Palma de Mallorca, pero podrá reunirse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma, previa convocatoria.

7. El Govern podrá establecer organismos, servicios y dependencias en cualquiera de las islas, de acuerdo con lo que establece este Estatuto.

8. El Govern cesa:

- a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento.
- b) Por dimisión, incapacitación o fallecimiento de su Presidente.
- c) Por pérdida de la confianza del Parlamento o por la adopción de una moción de censura.

El Govern cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Govern.

Artículo 38

1. Cada uno de los Consells Insulares estará integrado por los Diputados elegidos para el Parlamento en las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera.

2. Los cargos de Presidente de la Comunidad Autónoma, Presidente del Parlamento, Conseller General con cartera y Senador son incompatibles con el de Conseiller Insular.

En el Consell que les corresponda serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen el lugar siguiente al último elegido en las listas electorales correspondientes. Los Consellers insulares sustitutos no tendrán la condición de Diputados.

3. Los Diputados que resulten elegidos Vicepresidentes y Secretarios de la Mesa del Parlamento, Presidentes de las Comisiones permanentes y el Portavoz de los grupos parlamentarios, podrán renunciar a ser miembros del Consell Insular respectivo siendo sustituidos de igual forma que la descrita en el apartado anterior.

4. La incompatibilidad subsistirá, aunque los Diputados citados en los anteriores apartados cesen en el ejercicio de aquellos cargos por cualquier causa, sin perjuicio de no perder su condición de Diputados, si procede.

5. Una vez constituidos los Consells Insulares, los Consellers Insulares que los integren elegirán de entre ellos a los que hayan de ser sus Presidentes, así como los demás titulares de los organismos que integran estas Corporaciones. El Presidente de un Consell Insular no podrá ostentar ningún otro cargo público en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con excepción del de Diputado del Parlamento de las Islas.

6. En caso de disolución del Parlamento, los Diputados continuarán ejerciendo plenamente los cargos y las funciones que ostenten en los Consells Insulares de que formen parte, hasta que no se haya constituido un nuevo Parlamento.

Artículo 39

Los Consells Insulares, además de las competencias que les correspondan como Corporaciones Locales, tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en la medida en que la Comunidad Autónoma asumirá competencias sobre las mismas, de acuerdo con el presente Estatuto, en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales, alteraciones de los términos y denominación oficial de los municipios.
2. Montes y aprovechamientos forestales, vías pecuarias y pastos.
3. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
4. Pesca en aguas interiores, recogida de marisco, acuicultura y caza.
5. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, régimen general de aguas minerales, termales y subterráneas.
6. Patrimonio arqueológico, histórico-artístico y monumental, archivos y bibliotecas, museos, conservatorios y bellas artes.
7. Asistencia social y servicios sociales, promoción social de la infancia, la mujer, la familia, la tercera

edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, Entidades benéficas y asistenciales.

8. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, medio ambiente y ecología.
9. Carreteras, caminos, puertos de refugio y aeropuertos deportivos y, en general, todos aquellos que no realicen actividades comerciales.
10. Transporte de viajeros y mercancías en el seno de su propio territorio insular.
11. Obras públicas.
12. Fomento y promoción del turismo. Ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial.
13. Deporte, ocio y espectáculos.
14. Estadísticas de interés insular.
15. Vigilancia y protección de sus edificios y de sus instalaciones.
16. Ferias insulares. Denominaciones de origen.
17. Fomento de la cultura.
18. Sanidad e higiene.
19. Enseñanza.
20. Coordinación de la protección civil.
21. Artesanía.
22. Cooperativas y Cámaras.
23. Planificación y desarrollo económicos en el territorio de cada una de las islas, de acuerdo con las bases y ordenación general de la economía del Estado y de la Comunidad Autónoma.
24. Contratos y concesiones administrativos respecto de las materias cuya gestión les corresponda en su territorio.
25. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
26. Coordinación hospitalaria, la de la Seguridad Social incluida.
27. Legislación laboral del Estado.

Y, en general, cualesquiera otras que en su ámbito territorial correspondan a los intereses respectivos, de acuerdo con las transferencias o delegaciones que a tal fin se establezcan, a demanda de los Consells Insulares y de conformidad con lo que se prevé en el artículo 26 de este Estatuto.

Artículo 47

1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Islas Baleares es aplicable en su territorio preferentemente a cualquier otro, según los términos previstos en este Estatuto.
2. En la determinación de las fuentes del Derecho Civil de las Islas Baleares se respetarán las normas que en el mismo se establezcan.
3. En todo aquello que no esté regulado por el derecho propio de las Islas Baleares será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 48

El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, es el órgano jurisdiccional en el cual culminará la organización judicial en el ámbito territorial correspondiente y ante el cual se agotarán las instancias procesales sucesivas, en los términos y en las condiciones que resulten de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones complementarias.

Artículo 49

1. Las competencias de los órganos jurisdiccionales de las Islas se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión, en materia de Derecho Civil de las Islas.

b) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se interpongan contra los actos y las disposiciones de las Administraciones Públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) En los órdenes penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales de las Islas Baleares.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privado de las Islas y que hayan de tener acceso al Registro de la Propiedad.

2. En las materias restantes, se podrán interponer ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda, de acuerdo con las leyes del Estado. El Tribunal Supremo también resolverá los conflictos de competencias y de jurisdicción entre los Tribunales de las Islas Baleares y los del resto de España.

Artículo 50

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad Autónoma ordenará la publicación de este nombramiento en el "Bulletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

2. El nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, se efectuará en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución.

Artículo 52

En cuanto a la Administración de Justicia, con excepción de la Militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en las Islas Baleares y la localización de su capitalidad.

Artículo 53

La Comunidad Autónoma fijará las demarcaciones judiciales y las correspondientes a las Notarías y a los Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.

Artículo 54

1. Para el desarrollo y la ejecución de sus funciones, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el marco de los principios de coordinación con las Haciendas del Estado y Locales, tiene autonomía financiera, dominio y patrimonio propios, de acuerdo con la Constitución, las Leyes Orgánicas reguladoras de estas materias y el presente Estatuto.

2. La autonomía financiera deberá permitir llevar a término el principio de suficiencia de recursos para poder ejercer las competencias propias de la Comunidad, de manera que los ingresos derivados de la asunción de las mismas deberán cubrir el coste de la prestación de los servicios que conllevan.

3. La Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial, especialmente entre las diversas islas que la integran, con el fin de hacer posible la plena realización del principio de solidaridad.

4. La Comunidad Autónoma, a todos los efectos, tendrá el mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 54 bis

Las relaciones de orden tributario entre el Estado y las Islas Baleares vendrán reguladas mediante el sistema de Convenio Económico o Concierto, cuyo contenido se ajustará a los siguientes principios:

a) La Comunidad Autónoma podrá mantener, establecer y regular el régimen tributario, ateniéndose a la estructura general impositiva estatal y a las normas que estén contenidas en el propio Concierto, que será tramitado como Proyecto de Ley previo acuerdo de la Comunidad Autónoma con el Govern del Estado.

b) La aportación de las Islas Baleares al Estado consistirá en un tanto global, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma.

c) El régimen de Concierto se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.

A partir de la entrada en vigor del Convenio o Concierto, la Comunidad Autónoma dejará de participar del correspondiente porcentaje en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos a que hace referencia la Disposición Transitoria Undécima de este Estatuto.

Artículo 55

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma está integrado por:

- a) El patrimonio recibido del Consell General Interinsular.
- b) Los bienes y los derechos afectos a servicios que le sean transferidos por el Estado.
- c) Los bienes y los derechos que hayan sido adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

2. Su administración, control, defensa, conservación y reivindicación serán regulados por ley del Parlamento de las Islas Baleares.

Artículo 56

La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio.
- b) Los ingresos derivados de las actividades de derecho privado que pueda ejercitar.
- c) Los tributos propios.
- d) Los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.
- e) Los recargos sobre los impuestos del Estado.
- f) Las participaciones de ingresos del Estado.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito del ejercicio de sus competencias.
- i) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado.
- j) Las transferencias que procedan del Fondo de Compensación Interterritorial, de la asignación a que hace referencia el artículo 158.1 de la Constitución y de otros fondos para el desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 57

1. La Comunidad Autónoma podrá establecer y exigir sus tributos, de acuerdo con la Constitución y la Ley a que hace referencia su artículo 157.3.

2. El establecimiento por el Estado de tributos sobre hechos impositivos gravados por la Comunidad Autónoma que supongan una disminución de los ingresos de ésta, obligará a instrumentar las necesarias medidas de compensación en su favor.

3. La Comunidad Autónoma podrá establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación y coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean menguados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Artículo 60

La Comunidad Autónoma podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales de acuerdo con la Ley Orgánica a que hace referencia el artículo 157.3 de la Constitución.

Artículo 61

Sin contenido.

Artículo 68

1. La iniciativa de reforma corresponderá al Parlamento, a propuesta de una quinta parte del total de los Diputados, al Govern de la Comunidad Autónoma, al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá para prosperar la aprobación del Parlamento por mayoría absoluta, y la de las Cortes Generales mediante una Ley Orgánica.

Disposición Adicional Tercera

1. Se ceden a la Comunidad Autónoma los rendimientos de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio neto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- d) Impuesto general sobre las ventas en fase minorista.
- e) Impuesto sobre consumos específicos en fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Impuesto sobre casinos, juegos y apuestas.
- g) Cualesquiera otros impuestos cuya cesión sea aprobada por ley de las Cortes Generales.

2. El contenido de esta Disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma que será tramitado como proyecto de ley en las Cortes Generales. Para estos efectos, la modificación de la Disposición presente no se entenderá como modificación del Estatuto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión. Las supresiones y las modificaciones que, en su caso, impliquen cualquier minoración de los ingresos de la Comunidad Autónoma determinarán la revisión del porcentaje de participación a que se refiere la Disposición Transitoria Undécima del presente Estatuto, así como las medidas de compensación oportunas.

Disposición Adicional Tercera bis

La cesión de los tributos a que hace referencia la Disposición Adicional anterior tendrá efectos retroactivos desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

Disposición Transitoria Primera

Sin contenido.

Disposición Transitoria Segunda

Sin contenido.

Disposición Transitoria Tercera

Sin contenido.

Disposición Transitoria Cuarta

El traspaso de servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares según el presente Estatuto, se hará de acuerdo con las siguientes bases:

1. Una vez constituido el primer Govern y en un plazo máximo de treinta días, se nombrará una Comisión Mixta para los traspasos de competencias y servicios.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y por el de la Comunidad Autónoma. Esta Comisión Mixta establecerá sus propias normas de funcionamiento.

3. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno del Estado, el cual los aprobará mediante Decreto.

Los acuerdos figurarán como anexos al mismo y deberán ser publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Buletí Oficial de la Comunitat Autònoma de Illes Balears" y entrarán en vigor a partir de esta publicación.

4. Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que deberá ratificarlas.

5. La certificación extendida por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgada será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de los bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta certificación deberá tener en cuenta los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

6. El cambio de titularidad en los contratos de alquiler de locales para oficinas públicas o para otras finalidades que hayan sido objeto de transferencia no facultará al arrendador para extinguir o renovar los contratos.

7. La Comisión a que hace referencia esta Disposición Transitoria establecerá los oportunos convenios, mediante los cuales la Comunidad Autónoma asumirá la gestión de un régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición Transitoria Quinta

1. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que estén afectadas por traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, y les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan, incluido el de poder participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los demás miembros de su cuerpo, para así poder ejercer en todo momento su derecho permanente de opción.

2. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados en las islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de las Baleares.

Disposición Transitoria Sexta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas

a la Comunidad Autónoma en este Estatuto, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste del servicio en el territorio de la Comunidad Autónoma en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios citados anteriormente, se creará una Comisión Mixta Paritaria, Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en la Disposición Transitoria Undécima de este Estatuto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios traspasados, y también los gastos de inversión nueva o de reposición, así como las transferencias de capital que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el porcentaje mencionado, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado.

4. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos 1 y 2 del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Disposición Transitoria Octava

Sin contenido.

Disposición Transitoria Décima

Sin contenido.

Disposición Transitoria Undécima

1. Hasta que se apruebe la Ley a que hace referencia el párrafo a) del artículo 54 bis del presente Estatuto, la Comunidad Autónoma dispondrá de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará de acuerdo con las bases establecidas en la Ley Orgánica a que hace referencia el artículo 157.3 de la Constitución y con el mayor coste medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma derivados de la insularidad, de la especialización de su economía, de las notables variaciones estacionales de su actividad productiva y de la población de hecho, como consumidora de dichos servicios.

2. El concepto "insularidad" a que se refiere el apartado anterior ha de ser entendido en una doble vertiente, tanto respecto de la Península Ibérica como respecto de la propia coformación de la Comunidad Autónoma como archipiélago, lo que determina la necesidad de considerar a cada una de las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera como unidades administrativas independientes y de considerar el espacio marítimo interinsular, como factor a ponderar en cualquier cómputo que pueda incidir en la financiación de la Comunidad Autónoma.»

Disposición Final Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición Final Segunda

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961